



República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrada Ponente: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, Arauca, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N.º : 81001 2339 000 2021 00119 00
Demandante : Personería Municipal de Tame
Demandados : Departamento de Arauca; Municipio de Tame; Empresa de Servicios Públicos de Tame—Caribabare E.S.P.; Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia—Corporinoquia
Medio de control : Protección de los derechos e intereses colectivos—Acción Popular
Providencia : Auto que inadmite la demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se ocupa el Despacho del estudio de la admisión de la demanda interpuesta por el Personero Municipal de Tame, en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos (Acción popular) regulado en la Ley 472 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—CPACA, en contra del Departamento de Arauca, el Municipio de Tame, la Empresa de Servicios Públicos de Tame—Caribabare E.S.P., y la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia—Corporinoquia.

De la admisión de la demanda. Estudiada la demanda de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 18 y 20 de la Ley 472 de 1998, en armonía con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 85, 88, 89, 90 del CGP, los artículos 144, 161 y 162 del CPACA y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que no se configuran las condiciones necesarias para su admisión, encontrándose los siguientes reparos:

En primer lugar, el demandante no acreditó el haber cumplido con la carga que le impone la norma (numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020), consistente en remitir en medio electrónico junto con la presentación de la demanda copia de la misma y de sus anexos con destino a las entidades demandadas. En efecto, el informe Secretarial del 20 de enero de 2022 da cuenta de la inobservancia de ese mandado legal; y del escrito introductorio no se advierte la configuración de alguna de las situaciones que lo eximan de su acatamiento, como lo sería, el haber solicitado una medida cautelar previa o el desconocimiento del lugar para recibir notificaciones los demandados, o el haber acreditado que envió físicamente la demanda junto con sus anexos a la parte accionada.

De otro lado, el demandante no indicó en la acción popular los canales digitales en los que se surtiría las notificaciones de las entidades accionadas, tal como lo dispone el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el literal f del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Tampoco realizó una adecuada indicación de los hechos que fundamentan sus pretensiones, puesto que no se encuentran debidamente clasificados y determinados, así como lo disponen el literal b del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el numeral tercero del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral quinto del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012.



Rad. N.º 81001 2339 000 2021 00119 00
 Acción popular
 Personería Municipal de Tame

En efecto, el accionante enuncia la vulneración de los derechos e intereses que invoca en la demandada, relacionados con el goce de un ambiente sano, la salubridad pública y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; no obstante, no se establece con precisión cuales son las respectivas acciones u omisiones desarrolladas por la comunidad indígena que señala como ocupante o invasora de los predios denominados «El Milagro, El Paraíso, Los Lirios, La Lucha, El Danubio y La Laguna», ubicados en la vereda San Antonio Rio Tame y Sabana de la Vieja, de los que indica son propiedad del Departamento de Arauca y del Municipio de Tame, y tendrían como destinación la protección ambiental de la fuente abastecedora del agua que se consume en el municipio de Tame.

De igual manera, la parte demandante no puntualizó en dicho acápite sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentaría la amenaza ambiental a la flora, fauna y el recurso hídrico, como consecuencia del asentamiento de la referida comunidad indígena ante la presunta ausencia de inspección, vigilancia y control por parte de las entidades accionadas.

Además, en el acápite de pruebas no elevó petición alguna para acreditar los hechos esbozados en la acción popular instaurada, incumpliendo de tal modo el requisito previsto en el literal e del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el numeral quinto del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral sexto del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, pues se limitó a relacionar e incorporar los documentos que presentó ante las entidades accionadas para constituirlos en renuencia y cumplir con el requisito de procedibilidad, según lo determinado en los artículos 144 y 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, allegando además las respectivas respuestas de Caribabare E.S.P. y Corporinoquia a sus requerimiento, las que en su criterio no atienden su reclamación, documentos que no son suficientes para sustentar la exigencia relativa a la solicitud de medios de pruebas para demostrar la *causa petendi*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda formulada por la Personería Municipal de Tame en contra del Departamento de Arauca, el Municipio de Tame, la Empresa de Servicios Públicos de Tame—Caribabare E.S.P., y la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia—Corporinoquia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte accionante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, a efectos de que subsane los yerros advertidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
 Magistrada